

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00153. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00153-00
Dte. EDGAR ANTONIO ROJAS PÉREZ
Dda. ADVIPOR LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que los anexos allegados se hacen ilegibles, por lo tanto, deberá allegar nuevamente los relacionados en los numerales 1,3, 4,5,6,7,9,10,11,12,16,17,18,19,20,28 al 120 del acápite de pruebas documentales, de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que el certificado de existencia y representación legal de la Demandada data del 23 de septiembre

de 2019, por lo anterior tendrá que allegar un nuevo certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00155. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00155-00
Dte. ROSA ELISA GARCÍA SÁNCHEZ
Dda. COLPENSIONES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

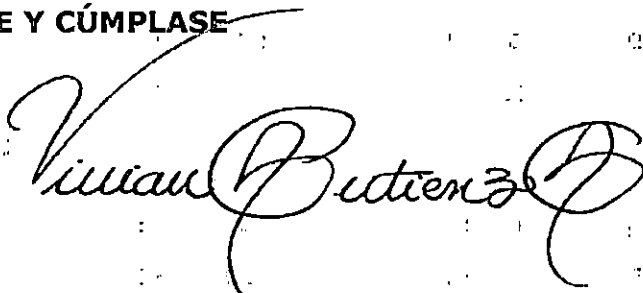
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto 2019 de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00157. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00157-00
Dte. NUBIA ROMERO CASTRO
Dda. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

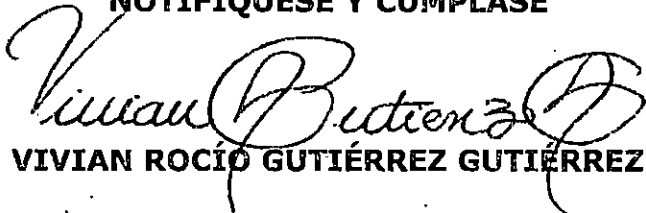
- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no informa el canal digital donde se deben notificar los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho
jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON MAHECHA CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00165. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00165-00
Dte. RUTH ISABEL DEAVILA SERPA
Dda. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T. y de la S.S., ya que el poder allegado con la demanda se hace ilegible, por lo tanto, deberá digitalizarlo y allegarlo nuevamente.
- b. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que los anexos allegados se hacen ilegibles, por lo tanto, deberá allegar nuevamente los relacionados en los literales a, b, c, d, e y f del acápite de prueba documental, de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido. En el literal f señala la historia clínica de la demandante, documental que no se encuentra en los anexos, por lo tanto, deberá allegarlos.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que la demandante no

acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se debe notificar la parte demandada, sus representantes y apoderados, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00179. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00179-00
Dte. TANIA YISELA CASTRO AHUMADA
Dda. DPROVINCIA LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en los hechos número 3, 5, 9, 10 y 11 no son como tales hechos que describan situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, pues los mismos corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que los anexos allegados se hacen ilegibles, por lo tanto, deberá allegar nuevamente los relacionados en los numerales 1, 2, 3 y 8 del acápite de pruebas documentales, de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que el certificado de existencia y representación legal de la Demandada **DPROVINCIA LTDA.**, data del 17 de diciembre de 2019, por lo anterior tendrá que allegar un nuevo certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00181. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00181-00
Dte. ÁLVARO RODRÍGUEZ CASTELLANOS
Dda. ARL SURA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., dado que las pretensiones relacionadas en los numerales 4 y 5 son opuestas y se excluyen entre sí, por cuanto en la primera (N° 4) solicita indexación y en la segunda (N° 5) solicita intereses moratorios, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que, en los anexos allegados no se encuentran los relacionado en los numerales 1, 3 y 4, por lo tanto, deberá allegarlos.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que el demandante no acredita él envió por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO ORJUELA VEGA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00183. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00183-00
Dte. WILLIAM HERNANDO NIÑO MONTERO
Dda. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por WILLIAM HERNANDO NIÑO MONTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610

y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00189. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00189-00
Dte. WENDY YURANI LADINO RODRÍGUEZ
Dda. LICEO MUNDO ACTIVOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que en el poder allegado no se indica la parte a demandar, en esta medida, la parte actora deberá allegar un nuevo poder enmendando dicho error.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00191. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ.
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00191-00
Dte. LADY VIVIANA GUARÍN MERCHÁN
Dda. SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que los anexos allegados se hacen ilegibles, por lo tanto, deberá allegar nuevamente el relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales, de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que el certificado de existencia y representación legal de la Demandada data del 29 de abril de 2019, por lo anterior tendrá que allegar un nuevo certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que la demandante no

indica el canal digital donde debe ser notificada, por lo tanto, deberá indicar lo solicitado.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00193. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00193-00
Dte. CARLOS FIDEL PARDO VILLAMIL
Dda. PORVENIR S.A. Y OTROS.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por CARLOS FIDEL PARDO VILLAMIL contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

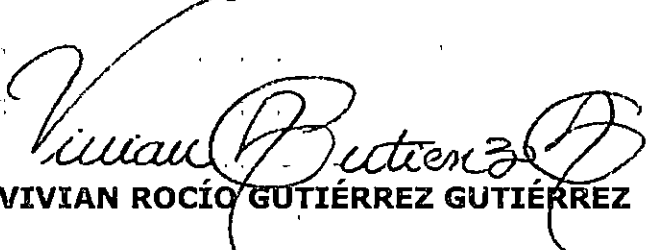
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00199. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00199-00
Dte. DIANA JEANNETTE CORTES SALAZAR
Dda. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA para que corrija las siguientes falencias:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en el hecho número 15 no es como tal un hecho, pues el mismo corresponde apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto

enunciado, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS como apoderada principal y al Dr. ANDRÉS JAVIER CAMPO GONZÁLEZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de Fecha 8-septiembre-2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ